



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.496

"FIGUEROA, RODRIGO DEL JESÚS
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 78.404 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA II".

La Plata, 23 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.496-RQ, caratulada:
"Figueroa, Rodrigo del Jesús s/ Recurso de queja en causa
N° 78.404 del Tribunal de Casación Penal, Sala II".

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo a las copias aportadas por la parte se infiere que la Sala II del Tribunal de Casación penal, por auto dictado el 8 de agosto de 2017, declaró inadmisibles -por extemporáneos- los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de nulidad interpuestos por el defensor particular contra la sentencia por la que se mantuvo la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 2 de Bahía Blanca a Rodrigo del Jesús Figueroa a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento, multa de dos mil pesos y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo simple y tenencia simple de estupefacientes en concurso real (v. fs. 1-5).

II. El doctor Ramón Ernesto De Dios, defensor particular de Figueroa, articuló queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 20-23).

Señaló que el tribunal intermedio actuó con un rigorismo formal extremo al no contemplar que el lugar en

///

donde tramitó el juicio principal dista a 700 km de la ciudad donde se encuentra radicado el Tribunal de Casación Penal por lo que el plazo para manifestar la intención de recurrir y fundar el recurso se debió ampliar por tres días más de acuerdo a lo previsto en la ley 14.647 (v. fs. 22).

Afirmó que lo previsto para la queja también es aplicable para el plazo de interposición de los recursos extraordinarios locales (v. fs. 22).

III. La presentación directa resulta inadmisibile.

En efecto, el autor de la queja no ha acompañado las constancias documentales que justifiquen, por un lado, que el cómputo efectuado por la instancia intermedia sea erróneo y, por el otro, la tempestividad de la presente.

A ello cabe sumar que el juicio negativo efectuado en el acápite 2. del resolutorio recurrido (v. fs. 3) es atinado en cuanto declara la extemporaneidad de los medios recursivos incoados, siendo necesario agregar que la forma de computar los plazos que postuló la parte no tiene anclaje en la ley procesal, en la medida que no se encuentra contemplado que para establecer el *dies a quo* sea del plazo deba tenerse en cuenta la manifestación de la intención recursiva del imputado o su letrado sino que, por el contrario, el punto de partida es el de la última notificación efectuada a dicha parte (art. 138 CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.496

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja articulada por la defensa particular de Rodrigo del Jesús Figueroa (art. 486 bis CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Ramón Ernesto De Dios a los fines regulatorios (art. 30 del decreto ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°764